

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Novena

Tomo CLXXVIII

Tepic, Nayarit; 10 de Junio de 2006

Número: 092

Tiraje: 100

## SUMARIO

**REGLAMENTO DE SALUD PARA EL  
MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice. Estados Unidos Mexicanos.- H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional.-de Huajicori, Nayarit.

PROFR. Marco Antonio Ochoa Sánchez Presidente Municipal de Huajicori, a sus habitantes hace saber:

Que el H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 Inciso K de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 1,12 inciso B) 14, 155, 156, 257, 269, 296 y conducentes de la Ley de Salud para el Estado y 61 Fracción I, 125, 126, y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT.**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º** - El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y desarrollar las normas, medidas, disposiciones y atribuciones del Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, tiene en materia de salubridad local, así como las medidas y disposiciones sanitarias a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Nayarit en este ordenamiento.

**ARTICULO 2º** - El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salud Municipal y sus organismos auxiliares, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado y el presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance, para mejorar la salud pública en el Municipio.

**ARTICULO 3º** - Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, contará con un cuerpo de promotoras de salud municipal e inspectores sanitarios, y proporcionará servicios asistenciales emergentes a la población que no corresponda ser atendida por las autoridades de la salud federal y estatal

**ARTICULO 4º** - El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, promoverá la celebración de convenios de colaboración o coordinación que procedan y se hagan necesarios, a efecto de establecer y administrar en las colonias y poblaciones con mayor atraso social y económico del Municipio, dispensarios médicos a bajos costo, en apoyo de la población marginada.

**ARTICULO 5º.** - En función de los convenios de concertación que, con base en la legislación de la materia se pueden celebrar entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y con el fin de coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los habitantes del Municipio, el Ayuntamiento promoverá la creación de instituciones y establecimientos de protección a menores, así como de centros en que se dé atención a personas con padecimientos mentales y ancianos en estado de abandono.

**ARTICULO 6º.** - El Ayuntamiento contará con un organismo que se denominará Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huajicori, Nayarit, que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social Municipal en coordinación con el organismo estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas del Municipio.

**ARTICULO 7º.** - El Ayuntamiento promoverá la participación de los prestadores de servicios de salud públicos, sociales y privados y de las Instituciones de estudios superiores, a fin de proporcionar atención médica gratuita a la población no amparada y de los proveedores procurar la disponibilidad de medicamentos a bajos precios.

**ARTICULO 8º .** - Es obligación de las autoridades municipales, notificar de inmediato a la autoridad sanitaria estatal la presencia de enfermedades infecto-contagiosas que representen un riesgo para la salud general, como son SIDA, peste, cólera, paludismo, rabia, epidemias y demás previstas en la Ley de Salud para el Estado.

**ARTICULO 9º.** - La autoridad sanitaria municipal, dentro del área de su competencia, determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, fumigación y otras medidas de saneamiento de los lugares, edificios, vehículos, servicios y establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

## CAPITULO II

### DE LA INTERVENCION DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

**ARTICULO 10.** - Corresponde al Municipio en materia de salubridad general participar, sea por sí o en coordinación con las autoridades federales y estatales, en la realización de campañas municipales orientadas a prevenir y disminuir el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, a efecto de contrarrestar enfermedades y accidentes.

**ARTICULO 11.-** Las personas encargadas del despacho y manejo de alimentos en y otros giros similares, deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, cuidar de su aseo personal.

### CAPITULO III

#### DE LA SALUBRIDAD LOCAL

**ARTICULO 12 . -** De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, es competencia del Ayuntamiento ejercer, por conducto de la Dirección de Salud Municipal, la verificación y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes:

- I.- Vigilancia y monitoreo de alimentos.
- II.- Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- III.- Cementerios,
- IV.- Limpieza pública;
- V.- Rastros;
- VI.- Agua potable y alcantarillado;
- VII.- Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- VIII.- Prostitución
- IX.- Reclusorios municipales
- X.- Baños y sanitarios públicos
- XI.- Centros de reunión y espectáculos
- XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares.
- XIII.- Establecimientos para el hospedaje
- XIV.- Transporte municipal
- XV.- Almacenes de distribución de gas y gasolina
- XVI.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos;
- XVII.- Bares, cantinas y depósitos
- XVIII.- Puestos semifijos y ambulantes, excepto la vigilancia y monitoreo de alimentos
- XIX.- Las demás materias que determina la Ley de Salud, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 13.-** Para los efectos del presente ordenamiento, por control sanitario se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la autoridad sanitaria municipal, en base a las normas científicas o tecnológicas emitidas o que se emitan por la autoridad sanitaria estatal, las contenidas en la Ley de Salud, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 14.-** Los establecimientos y servicios en el artículo 12 del presente reglamento; requieren para su funcionamiento de autorización previa del Ayuntamiento.

#### CAPITULO IV

### **DISPOSICIONES ESPECIALES DE SALUBRIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y GIROS**

#### **A) MERCADOS, TIANGUIS Y CENTROS DE ABASTO**

**ARTICULO 15.-** Los comerciantes, tienen la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar y los lugares adyacentes donde realicen sus actividades, observar limpieza en sus personas y ropas, colocar en recipientes o estructuras adecuadas las mercancías que expenden, contar con depósitos para la recolección de basura, y sujetarse a las disposiciones que en materia de salud se encuentren vigentes.

**ARTICULO 16.-** Queda estrictamente prohibido a los comerciantes.

- I.- Tener en sus locales mercancías en estado de descomposición
- II.- Vender y consumir alcohol y toda clase de bebidas embriagantes dentro de su establecimiento
- III.- La venta de materiales inflamables y explosivos;
- IV.- El uso y empleo de veladoras, velas, petróleo y otros materiales similares que puedan constituir peligro para la seguridad del establecimiento o negocio y
- V.- Ejercer de manera personal y directa el comercio de mercancías cuando padezcan enfermedades transmisibles o contagiosas.

#### **B) DE LAS CONSTRUCCIONES**

**ARTICULO 17.-**Las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Huajicori, destinadas a la habitación. Enseñanza, recreatividad, trabajo o cualquier otro uso deberán satisfacer, además de las especificaciones técnicas establecidas por la reglamentación correspondiente, los aspectos sanitarios necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme lo dispone la Ley de salud y demás normas y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando una construcción o edificación sea destinada a un servicio público o al público, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables y los necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes deberá contar con servicio sanitario el cual debe contar con papel higiénico, jabón, sanitisantes, secado de manos, lavamanos, recipiente para basura. Se recomienda que los grifos no sean manuales de agua ---

corriente y retretes públicos, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

**ARTICULO 19.-** Los edificios y locales terminados, deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser verificados por la autoridad sanitaria municipal, la cual expenderá el certificado de habitabilidad correspondiente.

**ARTICULO 20.-** Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en la zona urbana de las poblaciones del Municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral o malla ciclónica y limpios de basura y maleza, y cuando signifiquen un peligro por su insalubridad o inseguridad, la autoridad sanitaria municipal podrá ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estime de urgencia con cargo a sus poseedores o propietarios, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos. Igual disposición regirá para los propietarios de los edificios abandonados o en estado ruinoso.

**ARTICULO 21.-** El propietario de toda obra en construcción tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, hasta la total conclusión de la misma.

### **C).- CEMENTERIOS,**

**ARTICULO 22.-** Para el establecimiento de panteones dentro del municipio se requiere:

- I.- Que el inmueble destinado a ese servicio tenga una superficie mínima 10-00-00 Hectáreas y se encuentre ubicado por lo menos a 500.00 metros del último grupo de casas habitación;
- II.- Que estén suficientemente aislados con áreas verdes o jardineras en el exterior, y bardar perimetrales de mampostería o tabique de no menos 2.50 metros de altura;
- III.- Que la autoridad municipal competente apruebe los planos respectivos, los cuales deberán contener la localización del inmueble, vías de acceso, trazo de calles y andadores, determinación de las secciones de inhumación incineración, osario y nichos de ceniza, oficinas administrativas y servicios sanitarios para ambos sexos, así como los correspondientes a personas con discapacidad.
- IV.- Obtener permiso previo de la Dirección de Salud Municipal contar con agua potable, alcantarillado alumbrado público, recolección de basura, vigilancia.

**ARTICULO 23.-** La secretaría de Servicios públicos Municipales verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios ubicados dentro del municipio, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La dirección de Salubridad municipal esta autorizado para ordenar la ejecución de toda clase de obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estos representen una amenaza para la salud pública.

**ARTICULO 24.-** La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, cremación de cadáveres, deberá ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expidan la autoridad sanitaria competente y las normas que sobre ese mismo aspecto emita los Servicios de Salud de Gobierno Federal.

#### **D).- LIMPIEZA PÚBLICA**

**ARTICULO 25.-** El servicio público de limpia tiene como fin preservar la limpieza, el medio ambiente y la salud de la población del municipio.

**ARTICULO 26.-** Los vecinos, habitantes y los visitantes del Municipio, tienen en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- I.- Depositar la basura de su domicilio, de los centros comerciales, industriales o de servicio, en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, o en los lugares que se designen como destino final de los mismos.
- II.- Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios.
- III.- Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad municipal.

**ARTICULO 27,-** Queda prohibido a todo vecino, habitante o visitante del Municipio de Huajicori, Nayarit:

- I.- Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras, zanjones, ríos cuerpos de agua, arroyos y caminos vecinales.
- II.- Quemar o incinerar residuos sólidos en las calles, llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos.
- III.- Sacar a defecar los animales a la vía pública.
- VI.- Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 28.-** La Dirección de salubridad municipal cuidará que el servicio de limpia se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos sólidos no ocasione riesgos a la salud; que los tiradores o depósitos finales de basura municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes.

**ARTICULO 29.-** La Dirección de Salud Municipal en su ámbito de competencia practicará visitas de inspección a los basureros a fin de constatar que se están cumpliendo las condiciones sanitarias y emitirá las recomendaciones que procedan.

### **E).-- RASTROS**

**ARTICULO 30.-** Los rastros que funcionan dentro del Municipio de Huajicori, deberán de reunir y mantener en su funcionamiento, condiciones óptimas de salubridad e higiene y sujetarse a lo que dispone la ley, normas y demás disposiciones aplicables reglamentarias.

**ARTICULO 31.-** Es atribución del Ayuntamiento por conducto de los Regidores del Ramo, la Secretaría de Servicios Públicos y a través de la Dirección de Salubridad Municipal, vigilar el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales.

**ARTICULO 32.-** En el Municipio de Huajicori, queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio de animales en condiciones inhumanas y que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 33.-** En el Municipio de Huajicori, el sacrificio de animales destinados a consumo humano solo podrán realizarse en rastros, y o establecimientos autorizados.

**ARTICULO 34.-** La Dirección de Salud Municipal, desarrollara un programa de inspección sanitaria de ganado en pie, en canal, carne y sus derivados, quedando facultada para retirar del mercado el que presente sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del publico consumidor.

**ARTICULO 35.-** El programa de inspección sanitaria se realiza el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y local competen al Ayuntamiento, de conformidad con los convenios celebrados, la ley de salud para el estado de Nayarit y demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

**ARTICULO 36.-**La carne o cualquier producto derivado de la misma que se le introduzca en el municipio de procedencia nacional o importada deberá, además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los requisitos

sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que se extienda en el rastro la Dirección de salud Municipal una vez que se acredite la calidad de la materia prima, previa distribución, comercialización y pago de derecho.

La Dirección de Salud Municipal podrá exigir en cualquier momento a los expendios de carnes, que le muestren los comprobantes de la sanidad, así como los recibos de pago de los derechos que correspondan al Municipio.

**ARTICULO 37.-** El ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal celebrará con los Servicios de Salud de Nayarit, los convenios de coordinación procedentes para asumir el control sanitario de los rastros, legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.

**ARTICULO 38.-** El servicio de transportes de carnes en el Municipio de Huajicori, forma parte del servicio público de rastro, debiendo cubrir los vehículos que a ese efecto se destinen las condiciones sanitarias. Siguiendo: ser exprofesos, cerrados diseñados de tal manera que faciliten su lavado y desinfección, contar con ganchos de acero inoxidable, contar con sistema de refrigeración que mantengan temperaturas de entre 4 y 7 °C, las vísceras deberán transportarse en recipientes separados debidamente identificados ( vísceras rojas y verdes ).

#### **F).-- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

**ARTICULO 39.-** la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestará el Municipio por conducto del organismo operador respectivo, correspondiendo a sus órganos de gobierno establecer en el ámbito de su competencia los lineamientos de la política en la materia, vigilar que se practique en forma regular y periódica muestras y análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para la caracterización del agua, llevar estadísticas de su resultado y dictar las medidas adecuadas para optimizar su actualidad, sin perjuicio de los análisis periódicos de potabilidad que realice la Dirección de Salud Pública de Nayarit.

**ARTICULO 40.-** Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua potable, en términos de la ley de la materia, deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

**ARTICULO 41.-** Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la Autoridad Municipal, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

**ARTICULO 42.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañan las instalaciones y sean un peligro para la salud pública; así como arrojar o permitir que los desechos o líquidos que conduzcan los cañones sean vertidos en ríos arroyos, acueductos, corrientes, o canales por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano los que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación, se aplicara las sanciones del Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

**ARTICULO 43.-** Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere el presente apartado en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

### **G).-- ESTABLOS GRANJAS ABICOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.**

**ARTICULO 44.-** Los establecimientos a que se refiere el presente apartado se deberán ubicar fuera de las poblaciones a por lo menos de un radio de 500 metros de los límites del caserío.

Los establecimientos que actualmente se encuentren dentro de dicho perímetro deberán reubicarse en un de 90 días contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Reglamento.

**ARTICULO 45.-** Los propietarios de establos y granjas deberán mantener sus instalaciones, equipos y accesorios, en estado de limpieza; retirar y transportar periódicamente los residuos Sólidos generados a los sitios señalados por el Ayuntamiento; manejar con higiene los productos, alimentar a las aves y ganado con productos que no sean dañinos para la salud evitar que los residuos sólidos o desechos generen focos de infección, peligro o molestias para la población o la propagación de enfermedades.

### **H).-- PROSTITUCIÓN**

**ARTICULO 46.-** Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el comercio sexual en la vía pública, será sancionada con arresto inconvertible de 36:00 horas y consignada a la autoridad competente, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

**ARTICULO 47.-** Los establecimientos o lugares autorizados o que en lo futuro se autoricen para el ejercicio de la prostitución, deberán ubicarse o reubicarse fuera de las poblaciones a no ser que cuente con la autorización de los vecinos, reunir requisitos adecuados de iluminación y ventilación, pisos, sanitarios y paredes de material fácilmente aseable, servicio de agua potable y drenaje, sanitarios y lavabos

independientes en cada habitación, mobiliario en condiciones higiénicas, toallas sábanas y blancos en dotación suficiente que deberán de conservarse permanentemente limpios, excusados y baños aseados y desinfectados periódicamente y demás que en cada caso se requiera, con fines sanitarios, de seguridad y paz pública, que determine la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 48.-** El Ayuntamiento controlará orientará y vigilará el ejercicio de la prostitución mediante campañas de educación para la salud para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexuales y de asistencia social para estimular la incorporación de las personas que a esta actividad se dedican a otras actividades que le ofrezcan una vida plena, sana y productiva.

### **I).--RECLUSORIOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 49.-** Los edificios municipales destinados a la internación de quienes se encuentren restringidos de su libertad por resolución judicial o disposición administrativa, deberán satisfacer condiciones mínimas de salubridad y serán organizados en departamentos y secciones de forma tal que los internos queden clasificados en grupos, de acuerdo a su edad, salud mental y física, así como a su grado de peligrosidad.

**ARTICULO 50.-** En ningún caso podrá recluirse a un menor de 16 años en los locales o celdas destinados a adultos, o en compañía de estos. Las mujeres quedarán recluidas en lugares por separado.

**ARTICULO 51.-** En los lugares donde las condiciones de los edificios lo permitan, se destinarán locales para cocina, baño, lavado de ropas y enfermería para el servicio de los internos.

**ARTICULO 52.-** En el interior de los reclusorios o cárceles Municipales, no se permitirá la portación de armas ni el uso de consumo de drogas enervantes ni de bebidas alcohólicas

**ARTICULO 53.-** Las cárceles Municipales estarán sujetas al control sanitario de la Dirección de Salud Municipal, estando obligados los Delegados Municipales, alcaides o encargados de dichos centros a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria de todos los casos de enfermedades y epidemias de cuya existencia tengan noticia.

### **J).- BAÑOS Y SANITARIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 54.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por baño público, los establecimientos en donde se proporcionan servicios que utilicen el agua para el aseo personal, deporte o uso medicinal y a los que pueda concurrir el público,

comprendiéndose dentro de tales los servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje y albercas.

**ARTICULO 55.-** El personal que labore en los baños públicos deberá contar con autorización sanitaria y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la autoridad sanitaria municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local que dicte la autoridad sanitaria estatal.

**ARTÍCULO 56.-** La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos establecimientos será motivo de sanción por parte de la autoridad sanitaria municipal, pudiéndose infraccionar, clausurar, o cancelar la licencia de funcionamiento de acuerdo con la gravedad de la falta.

### **K).- - CENTRO DE REUNION Y ESPECTACULOS**

**ARTICULO 57.-** Los centros de reuniones y espectáculos públicos que funcionan en el Municipio de Huajicori, deberán contar para funcionamiento con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad y comodidad del público, estar suficiente y convenientemente ventilados y contar con servicios sanitarios, separados para cada sexo, así como satisfacer los requisitos de higiene que en cada caso disponga la autoridad sanitaria municipal.

**ARTICULO 58.-** En los lugares donde se realicen espectáculos públicos, queda prohibida la entrada de menores de dos años de edad y de enfermos notoriamente manifiestos de padecimientos transmisibles, bajo la responsabilidad de los empresarios encargados y sus empleados.

**ARTICULO 59.-** en los bares, cabarets, cantinas, centros nocturnos, centros botaneros, peñas, parianes, salones de baile, y similares, deberán fijarse en lugar visible carteles o anuncios alusivos a la prevención del SIDA y demás enfermedades contagiosas por transmisión sexual quedando estrictamente prohibido a sus propietarios, administradores o encargados, el acceso, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años de edad.

**ARTICULO 60 .-** Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo anterior, serán directamente responsables en los términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, por permitir que en el interior de dichos lugares se practique en cualquiera de sus formas la prostitución, la drogadicción y en general todo tipo de conductas que dirijan a las personas.

**ARTICULO 61.-** La Autoridad Sanitaria municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros anteriores, sean principales, anexos o complementarios, cuando los mismos originen problemas a la comunidad o cuando

a juicio de la misma constituyan riesgos graves o constates para la salud de los vecinos, o el ambiente sea insalubre o inseguro respetando en todo caso a los titulares de las licencias el derecho de audiencia para que alegue lo que sus intereses convenga.

### **L).- PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA, ESTETICAS Y SIMILARES**

**ARTICULO 62.-** Las peluquerías, salones de belleza, estéticas excepto donde se realicen actividades de pedicure y manicure y similares, deberán contar para su funcionamiento con la autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal, y el personal que en ellos laboren, además de contar con el documento o constancia de salud correspondiente, deberá acreditar su capacitación mediante documentos, que expida las Autoridades educativas correspondientes.

**ARTICULO 63.-** Las peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares solo se autorizarán, cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad necesarias, a efecto de evitar enfermedades por riesgos de accidentes o daños a la salud, debiendo de cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios.
- II.- Pisos y paredes con material fácilmente aseable.
- III.- Servicios de agua potable y de sanitarios
- IV.- Disposición de ropa limpia y suficiente para la prestación de los servicios
- V.- Equipo adecuado para desinfectar las áreas y los objetos que se utilizan para la atención de los usuarios.
- VI.- Botiquín de emergencia con los elementos y características que disponga la dirección de Salubridad Municipal.
- VII.- Los demás que establezcan las leyes y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 64.-** Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc. Deberán lavarse con líquidos antisépticos para su esterilización. Esta actividad se realizará al terminar el servicio a cada usuario.

**ARTICULO 65.-** queda prohibido estrictamente prestar los servicios en estos giros a personas con visibles enfermedades contagiosas, que pongan en riesgo la salud de otros clientes o la del personal que labora en los mismos.

**N).-- ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE**

**ARTICULO 66.-** Quedan comprendidos dentro de este apartado los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencia, retiros, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, así como otros giros similares.

**ARTICULO 67.-** Los hoteles, moteles casas de huéspedes, retiros, apartamentos amueblados y giros similares deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable, teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I.- Llevar un control de llegadas y salidas de huéspedes, con anotación en libros de Registro de sus nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia.
- II.- Mantener limpias desinfectadas y desinfectadas las camas, ropas de cama, pisos, muebles, baños y servicios sanitarios.
- III.- Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- IV.- Solicitar, en caso de urgencias, los servicios médicos públicos o particulares que se necesiten para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar a la autoridad sanitaria municipal en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgo para los demás huéspedes o la comunidad.
- V.- Dar aviso a las autoridades de salud y al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI.- Observar las normas de salud concernientes a los giros anexos o adicionales que se autoricen y establezcan, tales como bares, discotecas, salas de belleza, tintorerías, lavanderías, etc.

**O).-- TRANSPORTE MUNICIPAL**

**ARTICULO 68.-** Para los efectos del presente apartado se entiende por transporte, todo vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros, cualquiera que sea su medio de propulsión.

**ARTICULO 69.-** Los vehículos que circulen en el Municipio de Huajicori, deberán contar con los elementos, equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 70.-** Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos de sus vehículos.

**ARTICULO 71.-** Queda estrictamente prohibido a los conductores y usuarios del transporte público de pasajeros fumar dentro de dichos vehículos.

**ARTICULO 72.-** Es obligación de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros:

- I.- Extremar los cuidados de aseo, tanto de su persona como de la higiene de sus vestidos y del vehículo.
- II.- Abstenerse de manejar el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o psicotrópicos.

**ARTICULO 73.-** Los vehículos destinados a pasajeros, no podrán utilizarse en el traslado de enfermos de afecciones transmisibles. Los que se utilicen en contravención a este precepto, además de ser sancionados, no podrán ponerse nuevamente al servicio público, si no han sido desinfectados por o a satisfacción de las autoridades sanitarias correspondientes.

**ARTICULO 74.-** El Presidente Municipal para hacer efectivas las anteriores disposiciones, por sí o por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal solicitará en su caso la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no reúnan los requisitos previstos en esta normativa.

**P).-- GASOLINERAS, GASERAS Y OTROS GIROS DE ALMACENES QUE  
DISTRIBUYAN O EXPENDAN SUBSTANCIAS INFLAMABLES TOXICAS O  
DE ALTA COMBUSTION.**

**ARTICULO 75.-** Los almacenes que distribuyen gasolina y gas domestico deberán contar con la aprobación de la Dirección de Salud Municipal y SEMARNAT, para su funcionamiento.

**ARTICULO 76.-** En el Municipio de Huajicori, no se concederá ninguna licencia de gasolineras o gasera, si éstos establecimientos no se encuentran a una distancia mínima de 500 metros de escuelas, templos, hospitales, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

**ARTICULO 77.-** El presidente Municipal por sí o a través de las Direcciones de Salud Municipal, Arquitectura o de Protección Civil, tendrá en todo tiempo la facultad permanente de indicar a los propietarios o responsables de las gasolineras o gaseras, las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir siniestros.

**ARTICULO 78.-** el Ayuntamiento podrá infraccionar o clausurar temporal o definitivamente los giros dedicados a la venta de gasolina y gas, por violaciones al presente Reglamento, por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad.

**Q).- PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS**

**ARTICULO 79.-** Es obligación de los propietarios de perros y otros animales domésticos la vacunación periódica de dichos animales contra la rabia en el centro o centros que para ese efecto establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal.

**ARTICULO 80.-** Los centros antirrábicos que opere concesiones, el Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones:

- I.- Atender las quejas sobre animales agresores.
- II.- Observar clínicamente a los animales agresores.
- III.- Vacunar a costa del dueño, a los animales capturados, así como también de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios
- IV.- Practicar las necropsias de animales sospechosos de padecer rabia
- V.- Canalizar a las personas agredidas, para su tratamiento oportuno.

**ARTICULO 81.-** Por ser de interés público, las autoridades civiles y militares, las instituciones y dependencias públicas y privadas, las personas responsables de los servicios médicos y los particulares, están obligados a informar por la vía más rápida a la Dirección de Salubridad Municipal de todos aquellos casos o defunciones de personas o animales por enfermedades sospechosas o confirmadas de rabia o que puedan constituir un peligro para la salud de la comunidad.

**ARTICULO 82.-** La Dirección de Salubridad Municipal instrumentará campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, susceptibles de contraer la rabia, así como de su sacrificio humanitario cuando representen un grave riesgo para la salud de la comunidad.

**ARTICULO 83.-** Las medidas preventivas o de control que determine la autoridad sanitaria municipal contra la rabia serán de observancia obligatoria para todos los enfermos y sus contactos sin distinción de ninguna especie.

**R) BARES Y CANTINAS**

**ARTICULO 84.-** Dichos establecimientos deberán contar con las instalaciones físicas suficientes y debidamente delimitadas.

**ARTICULO 85.-** Es indispensable para el funcionamiento de estos giros que cuenten con instalaciones sanitarias provistas de retretes, agua corriente, papel higiénico, jabón, lavabo, recipiente para la basura, pisos y paredes lisos e impermeables y una leyenda que recuerde al usuario lavarse las manos después de ir al baño.

**ARTICULO 86.-** Queda prohibido el acceso a estos giros, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

### **S) PUESTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, EXCEPTO LA VIGILANCIA Y MONITOREO DE ALIMENTOS**

**ARTICULO 87.-** El personal que labore en estos giros deberá observar las siguientes medidas de higiene:

- I. Utilizar bata, delantal, red, turbante, cofia o gorra de color claro que cubra completamente el cabello;
- II. Lavarse las manos hasta la altura de los codos con agua y jabón antes de iniciar labores y después de interrumpirlas, poniendo particular atención en las áreas debajo de las uñas y entre los dedos, utilizando cepillo para su lavado;
- III. Deberá presentarse a laborar bañado, afeitado, con el pelo corto, cubierto completamente y con ropa limpia; y
- IV. Las uñas deberán estar limpias, recortadas y sin esmalte, no se permitirá el uso de joyería en manos, cuello y orejas.

**ARTICULO 88.-** No deberá trabajar personal que padezca alguna enfermedad transmisible, con heridas o abscesos, así como toda aquella persona afectada por alguna enfermedad respiratoria, gastrointestinales o parasitosis.

**ARTICULO 89.-** En la preparación de alimentos no se permitirá comer, fumar o beber a excepción de cuando se procedan a probar el sazón de los alimentos a prepararse, así como también se deberá evitar que los alimentos preparados estén expuestos a temperatura ambiente a excepción de los que se encuentren en proceso de conocimiento.

## **CAPITULO V**

### **DE LA VIGILANCIA SANITARIA**

**ARTICULO 90.-** El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud Municipal, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de el presente ordenamiento y demás disposiciones sanitarias, la cual realizará mediante visitas de inspección por personal autorizado, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 91.-** Al inicio de toda inspección o visita de verificación, el personal autorizado deberá mostrar al propietario, encargado, responsable u ocupante del edificio, lugar, servicio a vehículo o establecimiento, el correspondiente oficio de comisión e identificarse con credencial del ayuntamiento vigente, y explicará de manera verbal y suficiente el motivo de la visita, solicitándole de manera respetuosa la designación de dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la verificación documentación necesaria que a ese efecto resulte procedente.

**ARTICULO 92.-** Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, lugares, servicios vehículos o establecimientos a que se refiere este ordenamiento, estando facultados para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición si el caso lo amerite

**ARTICULO 93.-** De toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la cual se hará constar la fecha, el lugar, servicio o establecimiento visitado, el nombre del visitador y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como las deficiencias e irregularidades de seguridad sanitarias que en base a la ley y el presente ordenamiento se determinen.

**ARTICULO 94.-** Concluida la diligencia, el personal comisionado concederá el uso de la palabra a las personas con quien se entendió la diligencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, todo lo cual se hará constar en el acta, de la cual se dejará copia una vez firmado el documento respectivo. La negativa a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, no afectará el valor jurídico del documento ni la diligencia practicada.

## CAPITULO VI

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

**ARTICULO 95.-** Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar la Dirección de Salubridad Municipal o sus inspectores y visitadores para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Huajicori, sin perjuicio de las Sanciones que en su caso correspondieren.

**ARTICULO 96.-** son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I.- El aislamiento
- II.- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva
- III.- La suspensión de trabajos o servicios.
- IV.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias.
- V.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- VI.- Las demás que se deriven de la Ley de Salud para el estado y de este Reglamento, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de los habitantes del Municipio. Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

**ARTICULO 97.-** El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario a las personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio; o de los animales, ganado o aves que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano, así como de aquellos aparentemente sanos que hayan tenido contacto con estos.

**ARTICULO 98.-** La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión será levantada a solicitud del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

**ARTICULO 99.-** El aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud se establezcan en las disposiciones legales aplicables, quedando en depósito de la autoridad sanitaria municipal hasta en tanto se determine previo dictamen, su destino.

**ARTICULO 100.-** Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan con el acta (copia) su legal procedencia y que cumplen los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 101.-** Los productos perecederos y asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como de los objetos, los productos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que nos los hagan aptos para su consumo humano, serán destruidos de inmediato por la referida autoridad, la cual levantará acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición del Municipio, el cual podrá entregarlos para su aprovechamiento a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

**ARTICULO 102.-** Para determinar el destino de animales, ganado o aves, carne y sus derivados, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en Leyes y Reglamentos Federales y locales con ellos relacionados, respetándose la garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

**ARTICULO 103.-** Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de interés público, por lo que su inobservancia motivará ser sancionada por la Dirección de Salubridad Municipal independientemente de las que se motivaren por otras Leyes, Reglamentos o acuerdos Federales, Estatales o Municipales.

**ARTICULO 104.-** Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación con apercibimiento.
- II.- Multa
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

**ARTICULO 105.-** Procede la amonestación cuando se trate de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables, cuando no hayan puesto en riesgo o peligro la salud pública y la irregularidad que se detecte sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerle alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

**ARTICULO 106.-** La multa administrativa podrá ser de 20 horas hasta 500 veces el salario mínimo vigente en la zona del Municipio de Huajicori , Nayarit, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, el peligro expuesto, la naturaleza y el infractor. Si se tratare de vendedores ambulantes de escasos recursos, la multa no excederá de un día de salario.

En caso de reincidencia se aplicará al infractor hasta el doble de la sanción que se haya impuesto con antelación y si se persiste en la misma falta se sancionará con la cancelación de la licencia o permiso, o clausura del establecimiento.

**ARTICULO 107.--** La clausura de los establecimientos o giros, además de lo dispuesto en el artículo anterior se decretará por la autoridad sanitaria municipal, cuando dichos establecimientos o giros operen sin la debida autorización, permiso o documentación sanitaria que corresponda o en condiciones insalubres que constituyan graves riesgos para la salud del público consumidor, o cuando por motivos de su operación se ponga en peligro la salud de los vecinos.

**ARTICULO 108.-** Procederá el arresto, cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa. Esta sanción podrá imponerse con independencia de las demás que resulten procedentes.

**ARTICULO 109.-** Cuando en la comisión de infracciones intervengan como participantes, beneficiarios o encubridores servidores públicos municipales, independientemente de su separación o cese de su cargo y de la persecución del delito que se cometa, se impondrán las sanciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

## CAPITULO VII

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTICULO 110.-** Los actos, acuerdos y/o resoluciones dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridas por los interesados a través del recurso de inconformidad, el cual se deberá interponer dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hubiere notificado la resolución o acto que se reclama

**ARTICULO 111.-** El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Salubridad Municipal, anexando los documentos que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea directamente que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación.

**ARTICULO 112.-** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional.

**ARTICULO 113.-** Recibido el recurso, la unidad administrativa que corresponda verificará su procedencia y si fuere interpuesto en tiempo lo admitirá a trámite, proveyéndose lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas y señalando fecha para su desahogo dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir del auto admisorio.

**ARTICULO 114.-** Substanciado el recurso la unidad administrativa formulará proyecto de resolución, el cual juntamente con el expediente integrado será remitido al Presidente Municipal para su resolución definitiva, misma que tendrá por efecto la confirmación modificación o revocación del acto o resolución que se haya impugnado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**UNICO:** El presente Reglamento de Salud para el Municipio de Huajicori, Nayarit, surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado y deroga todos los Reglamentos y disposiciones anteriores que contravengan al mismo.

Dado en el salón de Cabildo del H. XXXVII Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, a los 27 días del mes de Octubre el año 2005.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 66º de la Ley Municipal del Estado de Nayarit vigente, y para su debida observancia promulgo el presente Reglamento de Salud Pública para el Municipio de Huajicori Nayarit, en la Residencia del Poder Ejecutivo Municipal, a los 27 días del mes de Octubre del año 2005.

**PROFR. MARCO ANTONIO OCHOA SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.-**  
*Rúbrica.-* **C. HILDEGARDO CASTAÑEDA VELAZQUEZ, SECRETARIO DE**  
**GOBIERNO MUNICIPAL.-** *Rúbrica.-* **POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y**  
**SEGURIDAD SOCIAL, MARIA EUGENIA ARAMBULA GONZALEZ,**  
**PRESIDENTA.-** *Rúbrica.-* **SOFIA DIAZ MORALES, SECRETARIA.-** *Rúbrica.-* **C.**  
**LORENZO CAZARES OLIVEROS, VOCAL.-** *Rúbrica.-* **SINDICO, C. LORENZO**  
**CAZARES OLIVEROS.-** *Rúbrica.-* **REGIDORES MARIA EUGENIA ARAMBULA**  
**GONZALEZ.-** *Rúbrica.-* **VICTORIA ZUÑIGA VALLE.-** *Rúbrica.-* **FAVIAN BELTRAN**  
**OSUNA.-** *Rúbrica.-* **FRANCISCO FLORES DE LA CRUZ.-** *Rúbrica.-* **EDUARDO**  
**FLORES MEDINA.-** *Rúbrica.-* **GABRIEL CARRILLO GUZMAN.-** *Rúbrica.-* **SOFIA**  
**DIAZ MORALES.-** *Rúbrica.*